

BOLETÍN TRIBUTARIO - 026

ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL PROYECTO DE LEY “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”

A continuación presentamos un resumen de los principales aspectos tributarios contenidos en el *Proyecto de Ley “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”*, radicado por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República:

- **INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El artículo 4° de la Ley 44 de 1990, quedará así:

“Artículo 4°. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 7 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. *Los estratos socioeconómicos;*
2. *Los usos del suelo, en el sector urbano;*
3. *La antigüedad de la formación o actualización del catastro;*
4. *El rango de área;*
5. *Avalúo catastral*

A la vivienda de interés social se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo a partir del 2012 entre el 3 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del 2012, de la siguiente manera: para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 5 por mil y en el 2014 el 7 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las*

tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC."

- **IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN.** El 428-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la ley 633 de 2000, quedará así:

"Artículo 428-1. Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA)".

- **DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.** El artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la ley 633 de 2000, quedará así:

"Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. En el caso de las grandes empresas la deducción será del ciento diez por ciento (110%) del valor invertido en dichos proyectos. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación registrados y reconocidos por Colciencias. El Gobierno nacional definirá los criterios y las condiciones para ello.

Los proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Gobierno reglamentará los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizarla divulgación de los

resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirá de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1o., al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional.

Parágrafo 4°. En el caso de la deducción de que trata el artículo 158-1, por la inversión en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, no aplica la limitación prevista en el inciso 6° del artículo 147 del Estatuto Tributario, y por tanto las pérdidas fiscales originadas por la deducción derivada de dicha inversión podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

Parágrafo 5°. No podrán acceder a los beneficios previstos en el artículo 158-1 las empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

Parágrafo 6°. La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos del presupuesto nacional que reciba la empresa o la persona.

Parágrafo 7°. El porcentaje que exceda el cien por ciento (100%) de la inversión de que trata el Artículo 158-1 no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas”.

- **TRATAMIENTO TRIBUTARIO RECURSOS ASIGNADOS A PROYECTOS CALIFICADOS COMO DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN.** Se adiciona un nuevo artículo 57-2 al Estatuto Tributario, así:

“Artículo 57-2. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los ingresos que perciba el contribuyente de recursos de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación”.

- **DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO AL TURISMO.** El artículo 6 de la Ley 1101 de 2006 quedará así:

“Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Con cargo a dichos recursos podrán cofinanciarse programas y proyectos de iniciativa del Fondo de Promoción Turística, creado mediante el artículo 42 de la Ley 300 de 1996. Para tales efectos, el titular de las apropiaciones financiadas con el impuesto con destino al turismo podrá celebrar contratos de fiducia mercantil o adherirse a patrimonios autónomos a través de los cuales se administren en forma integral los aportes financieros para la ejecución del respectivo programa o proyecto.

Parágrafo. A través de los patrimonios autónomos que se constituyan en desarrollo de esta disposición también podrán administrarse los recursos que para los mismos efectos destinen las entidades del orden nacional y territorial, correspondientes a fuentes diferentes al impuesto con destino al turismo”.

- **PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.**

“El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima cuyo valor será definido por el Gobierno nacional conforme a los riesgos y coberturas de los eventos relacionados con la inversión, para lo cual deberá establecer una metodología de cálculo aplicable en cada caso”.

- **SISTEMAS UNIFICADOS DE RETENCIÓN.**

“El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas unificados de retención en la fuente de impuestos y contribuciones parafiscales a la protección social de acuerdo con el reglamento que expida sobre la materia”.

- **BIENES EN DACIÓN EN PAGO.**

“Los bienes ofrecidos en dación en pago a las entidades estatales deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

En todo caso, la entidad estatal evaluará y decidirá si acepta o rechaza la dación en pago con fundamento en criterios de comerciabilidad y costo beneficio y demás parámetros que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

NOTA: El artículo 96 fue retirado del Proyecto de Ley, el cual establecía que para las personas que ingresaran al Sistema General de Pensiones a partir de la vigencia de la Ley, las edades para acceder a la pensión de vejez serían de 65 años para hombres y 62 para mujeres.

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
11 DE FEBRERO DE 2011